

12.º *El control de las comunidades autónomas.* — Se lleva a cabo por el Tribunal Constitucional, por el Gobierno, en algunos aspectos por el Tribunal de Cuentas y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Art. 153.º).

En cada comunidad autónoma habrá un delegado del Gobierno para dirigir la administración del Estado y coordinar con la propia de cada comunidad (Art. 154.º).

El Gobierno puede adoptar las medidas necesarias para obligar a una comunidad autónoma a que actúe de forma tal que no se vean lesionados los intereses generales de España (Art. 155.º).

XVI. El Tribunal Constitucional.

1.º Es el encargado de velar para que la Constitución se cumpla en toda España. Formado por doce miembros nombrados por el Rey a propuesta del Congreso y del Senado, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial. Con unas características determinadas para garantizar su actuación y ecuanimidad, la duración en

el cargo por sus miembros es un período de nueve años (Art. 159.º). Siempre que se asegure que una ley o una actuación determinada va contra el contenido de la Constitución, se puede hacer contra ella un Recurso de Inconstitucionalidad, éste lo podrán pedir determinadas personas o grupos institucionales, o también a nivel particular, mediante el recurso de amparo. Las sentencias del Tribunal Constitucional tienen el valor de cosa juzgada. Su funcionamiento se establecerá por ley orgánica (Arts. 159.º, 160.º, 161.º, 162.º, 163.º, 164.º y 165.º).

XVII. La Reforma de la Constitución.

1.º Cabe la reforma con una mayoría cualificada de tres quintos (Art. 167.º). Si la reforma que se quiere hacer es sustancial, la aprobarán los dos tercios de cada Cámara, luego se disolverán las Cortes, las nuevas que sean elegidas deben de ratificar los cambios efectuados (Art. 168.º). Este proceso sólo podrá llevarse a cabo en períodos de normalidad constitucional (Art. 169.º).

5 Esquema sobre la enseñanza constitucional de 3.º de B.U.P.

Por José A. VICUÑA RUIZ

Cuando se incluyó la enseñanza constitucional en los programas oficiales y se adscribió, en parte, al Seminario de Historia surgieron voces encontradas argumentando que el profesorado no tenía una formación inicial en «derecho constitucional» ni en «derecho comparado» que nos hiciera especialistas en la materia.

Esta oposición sería digna de tenerse en cuenta si se tratara de impartir una enseñanza jurídica, pero espero que nadie pueda negarnos la posibilidad de dedicarnos al tema exponiéndolo desde un punto de vista histórico. Porque parece oportuno ofrecer al alumno una formación histórico-constitucional, teniendo en cuenta el fenómeno a lo largo de los siglos XIX y XX, con lo cual se consigue una visión de conjunto más útil y se evita la deformación de mostrar la Constitución de 1978 como algo aislado y único. Y, además, aparece como fundamental, para evitar frustraciones, dejar bien claro en todo el proceso que una Constitución no es una estación de llegada conseguida, la cual ya está todo hecho, sino un lugar de partida o, si se prefiere, unas reglas de juego que permiten el desarrollo del esfuerzo nacional y que constantemente hay que tener como algo vivo y actuante.

Fundamentado en todo lo anterior, ofrezco un posible *esquema pormenorizado* para el desarrollo de la materia, ratificándome en ello por cuanto, al mismo tiempo, parte del conocimiento constitucional cae dentro de la responsabilidad del Seminario de Filosofía y el alumno ya habrá tenido ocasión de conocer el texto en sus cursos de EGB.

Una aclaración antes de continuar: Cuando aparece una nota dentro de un doble paréntesis significa una cita literal de un documento. Dicha cita bien se puede dictar a los alumnos, bien se les entrega en el material correspondiente, siempre que pueda ser posible.

I. GENERALIDADES

1. *Definición:* Ley básica que establece por escrito los principios fundamentales por los que se gobierna el Estado.

A la Constitución, una vez aprobada, deben acatamiento todos: Rey, Cortes (Parlamento), Gobierno, jueces, Fuerzas Armadas y ciudadanos.

Definición de ley: *Ordenación* de la razón *encaminada al bien común, promulgada* por el que tiene a su cargo el cuidado de la sociedad.

Diferencias entre país (como territorio), nación (grupo humano) y Estado (establecimiento en un territorio de soberanía). Se puede definir la Constitución, de otra manera, como ley por la cual una nación se constituye en un tipo de Estado determinado.

Toda ley puede modificarse por la autoridad competente y siguiendo los procedimientos establecidos.

2. *Significado de Democracia.* Palabra poco clara, ya que todos la tienen en los labios: inorgánica, orgánica, popular... ¿? Alguien parece engañar. Definición de democracia según el diccionario: «Sistema de gobierno en el que el pueblo ejerce la soberanía.» «Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el Gobierno.»

a) La 1.ª acepción se mueve en el mundo de los principios al manejar el término «soberanía» (detentación del poder) → Dios, el Rey (directamente → origen divino; a través del pueblo → tradición española del doble pacto: pacto de sociedad → los hombres se constituyen en comunidad política que recibe el poder de Dios; pacto de sometimiento → transmiten a un titular, para que la administre, la potestad recibida de Dios). Desde la ilustración, por medio de Montesquieu y Rousseau, se llega a establecer la soberanía popular a través de la Nación, materializada por primera vez en la Declaración de Independencia de los EE.UU.

b) La 2.ª se mueve en el de la práctica, ya que sin citar la soberanía defiende la intervención popular en el Gobierno ¿Qué intervención?

Democ. directa → Grecia, consejos abiertos, algunos cantones suizos actuales.

Democ. indirecta o de representación → Roma, la moderna (Montesquieu, «Espíritu de la leyes». Rousseau → la voluntad general → votación).

Sufragio censitario o limitado: Montesq. («Todo ciudadano debe tener voto en su respectivo distrito para elegir representante, excepto los que se encuentran en tan misera posición que pueden considerarse destituidos de voluntad propia.») Voltaire (todos los hombres son iguales, pero unos tienen riquezas y otros no y los que tienen deben gobernar a los que no tienen).

Sufragio universal: mucho más moderno.

En el fondo de la pureza democrática existe un problema de desarrollo → cultural y económico. El hombre para poder opinar libremente debe tener una situación económica y una formación que le dé criterios de actuación.

3. *Tipos de Constitución:* Para todos los gustos.

— Inglesa: no escrita, formada a lo largo de la historia, fundamentalmente desde 1688 en que se afirma el parlamentarismo. Respetada.

— EE.UU. Texto único. Constitución de 1787. Se le añaden enmiendas para actualizarla o aclarar puntos dudosos.

— Distintas redacciones según momentos: España se lleva la palma. La actual es la que ocupa el lugar 10.º ó 11.º, el 12.º teniendo en cuenta la Asamblea Nacional consultiva de 12 de septiembre de 1927.

II. FUNDAMENTOS DEL CONSTITUCIONALISMO MODERNO

1. Ilustración: Crítica de la religión y del Antiguo Régimen, punto máximo en el respeto a la razón. Sustitución de lo anterior por el concepto de lo natural → deísmo, religión nat., Geografía e Historia nacionales, derecho natural.

2. Montesquieu: Sobre todo en «El espíritu de las leyes» (1748), en que se muestra plenamente partidario del sistema inglés.

- Sistematización de los 3 poderes: legislativo, ejecutivo y judicial ((punto 1)).
- Separación de poderes para no caer en la tiranía ((punto 2)).
- Independencia del poder judicial. Sometimiento del poder judicial a la ley ((puntos 3 y 5)).
- Soberanía del pueblo, ejercida por representación (punto 6).
- Sufragio limitado ((punto 7)).
- función del parlamento como legislador y control del ejecutivo. Necesidad de un legislativo bicameral para evitar los abusos del pueblo en cámara única (desigualdad de los hombres) ((punto 8)).

3. Rousseau: Asistimos al momento de la toma del poder por la burguesía; este momento, preparado por los enciclopedistas, recibe los instrumentos propios de actuación en la elaboración de Rousseau (fundamentalmente en su «discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres»: su aportación es la «soberanía popular» y el «contacto social», pero, sobre todo, «la voluntad general» como motor de las leyes y ejercicio del poder.

4. A los idealismos de base ético-jurídica (valor moral de la ley) acuñados por Rousseau añadirá Marx el concepto de lucha de clases, el materialismo del predominio de las relaciones sociales de producción por encima de lo ideológico y el concepto de la dictadura del proletariado, que tras 1917 y el final de la segunda guerra mundial determinará el sistema político de los países del Este. Pero las Constituciones occidentales, aunque estén matizadas por aportaciones socialistas, se apoyan en el concepto de «derecho natural» y defienden las libertades formales admitidas por los hombres del XVIII y concretadas en los «derechos del hombre». (Digresión sobre el concepto «derechos del hombre» en su sentido de «derechos-deberes» al tratarse de unos «derechos inalienables».) (Aclaración del concepto marxista de «plus-valía» → la diferencia entre el trabajo y el valor de cambio del producto del trabajo.)

III. PRIMERAS DECLARACIONES ESCRITAS

Los «derechos del hombre» aparecen en dos textos básicos por lo que representan como ejemplo. La igualdad del hombre, reconocida en el cristianismo como elemento extraño al mundo antiguo, pasa ahora a la ley civil escrita.

- Declaración de Derechos de Virginia (1776).
 - Igualdad de los hombres. Los derechos son de naturaleza moral, jurídica y material-económica ((punto 1)).
 - Soberanía popular. Democracia de representación ((punto 2)).
 - finés del Gobierno y fuerza moral para reformarlos: los fines son el beneficio y felicidad de la comunidad; si no cumple con ellos puede ser abolida ((punto 3)).
 - Cláusula de salvaguardia contra monopolios del poder o mala administración ((punto 4)).
 - Separación de poderes ((punto 5)). Como ejemplo de descanso en el poder una enmienda sobre la presidencia (sólo dos veces seguidas).
 - No dan sufragio a los negros ((tenerlo en cuenta para punto 6)).
 - Juicio por jurados ((punto 8)). Apresamiento por motivo justificado ((punto 10)).
 - Libertad de imprenta ((punto 12)). Básico principio por el que la prensa pasará a ser llamada como el cuarto poder.
 - Libertad religiosa ((punto 16)). Pero ha existido cierto resquemor hacia los católicos. Kennedy fue el primero y hasta ahora único Presidente católico y hubo de dar garantías de independencia de actuación en relación con la jerarquía eclesial.
- Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Francia, 1789.
 - Afirmación de los principios ilustrados: ignorancia = desgracia. ((Preámbulo)). Apoyo en la divinidad como Ser Supremo (deísmo).
 - Dignidad igualitaria del hombre. Se admiten, ya que no se pueden negar, las diferencias sociales en relación a que sean útiles a la comunidad ((punto 1)).
 - Explicitación de los derechos naturales ((punto 2)), que son la causa de las asociaciones políticas nacidas para conservarlas.
 - Soberanía popular ((punto 3)).
 - Limites a la libertad basados en la ley ((punto 4)).
 - Voluntad general como base de la ley ((punto 6)).

- La pérdida de la libertad física sólo puede estar apoyada en la ley ((punto 7)). Es necesario demostrar la culpabilidad ((punto 9)).
- Libertad de opinión y su límite ((punto 10)).
- Libertad de imprenta ((punto 11)).
- Fuerza pública como garantía del bien común ((punto 12)).
- Cargas fiscales generales de acuerdo con lo que cada uno tenga ((punto 13)).
- Control de los servicios públicos ((punto 15)).
- Derecho de propiedad ((punto 17)).

Ambas aclaraciones son muy semejantes; más en la realidad la norteamericana que establece claramente la separación de poderes y la cláusula de salvaguardia para evitar el monopolio.

IV. EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL DEL S. XIX

Ligera visión histórica 1808-1936»

A) Ideas generales. Todo el siglo se caracteriza por la lucha por el establecimiento de un sistema de gobierno constitucional. Según Sánchez Agesta existen tres momentos decisivos: 1.º, 1812, Const. de Cádiz; 2.º, 1833-40, Primera Guerra Carlista, en que ocupan el poder los liberales, primero los más moderados, Estatuto Real de 1834 y luego los más avanzados, Constitución de 1837 tras la Sargentada (1836); 3.º, 1875, Restauración tras el pronunciamiento de Martínez Campos en Sagunto y Constitución de 1876, obra de Cánovas. El proceso se cierra tras el fracaso de 1923 y 1936. Se abre otra vez en 1975, tras la muerte del general Franco.

Caracteres dominantes en el constitucionalismo español:

a) Multiplicidad de constituciones (sin contar la de Bayona): 1812 («Código sublime»). Adoptada por Portugal, Sicilia y Cerdeña y Piamonte.) Estatuto Real de 1834 y Constitución de 1837 (compromisos entre partidos). 1845 (moderada). 1856 y 1873 (no llegaron a ser promulgadas). 1869 (vida efímera). 1876 (la de más larga duración). 1931 leyes fundamentales de Franco (que representaban una institucionalización del «régimen» de democracia orgánica). 1978.

b) Falseamiento de las bases constitucionales → ello hace un constitucionalismo superficial → el pueblo interviene poco en política y tiene una mala base cultural para intervenir con eficacia y criterios propios; es un constitucionalismo político, dirigido por los políticos y los partidos que detentan el poder → fuertemente centrista, ya que se apoya en los criterios liberal-progresistas de base ilustrada y ius-naturalista, que tienen como mira la desaparición de los privilegios, entre ellos los forales (el criterio foralista es vencido en la primera guerra Carlista).

El falseamiento de los fundamentos constitucionales tiene su origen en los siguientes hechos siempre repetidos:

- el caciquismo. Tan criticado por los regeneracionistas (Costa) y los hombres del 98 (Unamuno). Este caciquismo se basa en la prevención de Montesquieu «tan misera posición que pueden considerarse destituidos de voluntad propia» y en el analfabetismo.
- El pronunciamiento. No es el ejército el que se levanta, son los políticos los que buscan el apoyo de un espadón para llevar su visión política al poder. Son muchos los generales que no intervienen, que sólo se limitan a seguir al mando en un concepto de disciplina.
- La manipulación del sufragio → el «pucherazo», elecciones realizadas desde el poder.

B. Papel primordial de la burguesía. El XIX debe entenderse como el siglo dominado por la revolución liberal de las clases medias. Comenzará a hacer crisis cuando aparece el obrerismo y los problemas sociales y económicos de fin de siglo. La constitución del 76 dura más no sólo por la habilidad de Cánovas y el turno de los partidos a partir de la regencia, sino porque el problema jurídico de la Constitución cede en empuje ante los problemas que plantea la Primera Internacional.

Este asalto al poder de las clases medias tiene su origen en la política de los ilustrados, sobre todo desde las medidas de Carlos III, influenciado por Campomanes y Jovellanos. La clase media se consolida desde mediados del XVIII sobre todo con la libertad de comercio con el mundo colonial e impone sus ideas y necesidades a partir de 1812 → se liquidan los gremios en nombre de la libertad de trabajo; en 1836 con Mendizábal consigue la supresión de los mayorazgos y plantea el problema de la desamortización. El auge de la burguesía es especialmente importante en Cataluña y el País Vasco (Real Sociedad Vascongada de Amigos del País).

La clase adinerada pretende, y consigue, entrar en el Gobierno, apoyándose en que posee la riqueza. En cierto sentido se confunde riqueza con inteligencia, siempre se equipara riqueza con poder. Hemos de volver a recordar a Montesquieu y Voltaire, de ahí el sufragio censitario que limita la capacidad política a la económica.

Las Cortes de 1844 cantaron la apoteosis de las clases medias e incluso durante el bienio 54-56, la libertad-moralidad e inteligencia (como base de los derechos políticos) están vinculados a la fortuna personal. Cuando, con posterioridad a la Constitución del 76, Cánovas tenga el gesto de aprobar el sufragio universal, lo hará teniendo en cuenta la aparición y el avance del movimiento socialista. Solamente a fines del XIX aparece un movimiento obrero de cierta importancia que se concreta en la creación de la UGT en 1888.

C) Sentido político de la decadencia española. En el XIX se opina que la decadencia española es una cuestión meramente política → por ello sólo la libertad y el constitucionalismo pueden salvar al país. Desde la derecha más definida a los republicanos confía en la panacea de una Constitución que solucionará todos los males (las leyes justas serán acatadas). Sólo los afrancesados vieron el problema económico e intentaron resolverlo a través de una monarquía de despotismo ilustrado en su versión napoleónica.

Breve cita al problema de las dos Españas y su oposición enfrentada de guerra a muerte («españolito que vienes/al mundo, te guarda Dios/. Una de las dos Españas/ ha de hablarte el corazón»).

D) Tradicionalismo del constitucionalismo español. Ya Menéndez Pelayo y otros catalogaron a la Constitución del 12 como imitación, más o menos disimulada, de la francesa de 1791, y, aunque Sánchez Agesta hace matizaciones a que esto sea así, parece claro que la influencia de Rousseau es indiscutible: contrato social y soberanía nacional como fundamento del orden político, por un lado, y, por el otro, igualdad ante la ley que se concibe como expresión de la voluntad general.

Sin embargo, no puede negarse el tradicionalismo del constitucionalismo español. Jovellanos representa la primera aportación clara y la historiografía liberal y romántica buscará en las cortes medievales fuente de justificación aún a trueque de deformar la misma historia medieval (por ejemplo, el democratismo de Aragón). Villalar y las Cortes se convierten en héroes. Para estos defensores de las cortes el absolutismo monárquico de Austrias y Borbones es el origen de todos los males, queriendo trastocar a épocas anteriores las ideas del siglo.

Todas las Constituciones pretenden invocar una larga tradición liberal. La de 1856 define de modo inconfundible el tradicionalismo de las Cortes y de la monarquía. La de 1869 invocará la tradición liberal al establecer la libertad religiosa; con mayor motivo se apoyarán en la revolución tradicional las moderadas del 34, 45 y 76.

V. CONSTITUCION DE 1812

1. Ambiente de Cádiz durante la guerra (cerco). (Puede utilizarse, «El Cádiz de las Cortes», de Ramón Solís, Alianza Editorial, núm 10.) Inicio de los partidos políticos.

Resumiendo pueden establecerse en España las siguientes tendencias:

Conservadores → Monárquicos absolutistas (obispo de Orense).
 reformistas → liberales constitucionales →
 nalistas
 renovadores: Jovellanos Const. 1812
 innovadores Cortes Cádiz
 afrancesados: Cortes de Bayona (Const. de Bayona).

2. Otras leyes anteriores o posteriores a la promulgación de la Constitución y que son la base de la liquidación del fundamento económico-jurídico del A. Régimen.

1.º Ley de 6 de agosto de 1811 → abolición del régimen señorial del campo.

2.º Decreto de 17 de junio de 1812 → desamortización eclesiástica (no tiene demasiada repercusión).

3.º Decreto de 4 de enero de 1813 → desamortización de los bienes de propios, realengos y baldíos. (Tampoco demasiado importantes.)

4.º Decreto de 8 de junio de 1813 → libertad de trabajo (contra los gremios).

3) Constitución 1812: Intenta levantar, de acuerdo con nuevos planos, el edificio de un nuevo estado español. «Código sublime», «Carta Magna» del liberalismo español.

A) Características fundamentales: 384 artículos agrupados en 10 títulos.

a) Mantenimiento de principios ético-religiosos (Art. 6): Entre las principales obligaciones de los españoles señala: «El amor a la patria... y, asimismo, el ser justos y benéficos.» *Encabezamiento*: «En el nombre de Dios Todopoderoso...» (Art. 12): Niega la libertad de cultos y afirma perpetuamente como religión la católica.

b) Afirmación de la soberanía nacional frente al absolutismo monárquico de derecho divino. (Art. 1): Definición de nación española. (Art. 3): Soberanía.

c) Racionalismo para la organización del nuevo Estado y la nueva sociedad. Es el mismo racionalismo de los ilustrados del XVIII que asoma ahora a través de la influencia francesa (Art. 4): Sobre la propiedad y demás derechos legítimos. *División de poderes*: (artículos: 15, 16, 17). Cortes unicamerales: (Art. 27). (Art. 92): Cortes para ser elegido (Art. 371): Libertad de imprenta, sólo sometida a ley.

d) Fuerte carácter centralizador: se nota ya en la reorganización municipal, pero sobre todo en los artículos 258: Códigos de leyes; 339: Contribuciones y 368: Enseñanza.

B) Decreto de 18 de marzo de 1812 («La Pepa»), por el que se publica. ((Citar la fórmula empleada por la Regencia para su proclamación.))

VI. ESTATUTO REAL, 1834

50 artículos en V títulos. 10 abril 1834.

1) No es propiamente una Constitución, se acerca más a una «carta otorgada»; aunque tampoco lo sea propiamente. Martínez de la Rosa y los renovadores moderados, influidos por la ideología jovellanista, han llegado a la conclusión de que la Const. del 12 es inaplicable.

2) Características: Se mantiene el principio de gobierno de una monarca asistido por unas cortes, pero éstas se hacen bicamerales: estamento de los Próceres y de los Procuradores → es na división aristocrática-popular que facilita el dominio del monarca. Además, las leyes se discutirían a iniciativa del rey, con lo que el poder legislativo de las cortes quedaba mermado.

3) Los progresistas no aceptaron bien el estatuto desde el primer momento; le llamaron «el pastel» y a Martínez de la Rosa, «Rosa la pastelera».

VII. CONSTITUCION DE 1837

77 artículos en XIII títulos y 2 artículos adicionales. 18 de junio.

1) Los progresistas acusan al Estatuto el no definir bien: a) la soberanía nacional; b) la garantía de los derechos individuales. Pero comprenden que la Constitución de 1812 debe modificarse, aunque manteniéndola en los postulados fundamentales. De ahí que, tras la «sargentada», se establezca una nueva Constitución, según algunos quizá la más democrática de las del XIX.

2) Fórmula de proclamación. ((Verlo en el documento correspondiente)).

Prólogo: Dice se trata de una revisión tan sólo de la de 1812. Reafirma los dos principios que quedaban un tanto florando en el Estatuto. El Art. 1.º establece quiénes son españoles (la de 1812 únicamente dice que «la nacionalidad se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley»). (Art. 2.º): Libertad de imprenta. (Art. 4.º): Unidad de códigos. (Art. 7.º): Inviolabilidad de domicilio y garantía de la libertad personal. (Art. 8.º): Suspensión de lo dispuesto en el artículo anterior. (Art. 11.º): Debido al fuerte anticlericalismo del momento se permite una libertad religiosa que no había señalado la Constitución del 12, ya que sólo se «reconoce» sin más la religión católica sin cláusulas de exclusividad. (Art. 12.º): Potestad de hacer las leyes. (Art. 13.º): Por influencia inglesa (Bentham, sobre todo), se mantiene el bicameralismo. *sobre todo*: artículos 14, 15 y 17. *Congreso Dipuados*: artículos 21 y 23. (Art. 26.º): Sobre las Cortes. (Art. 34.º): Separación de Congreso y Senado para reunirse. (Art. 44.º): Inviolabilidad del Rey. (Art. 70.º): Sobre los Ayuntamientos.

3) Al final se añade un decreto de las Cortes por el que se declaran subsistentes, por ahora, las disposiciones contenidas en el Título V de la Constitución de 1812 que no hayan sido derogadas por la Constitución de 1837. (El Título V de 1812 trata de los Tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal). Precisamente el artículo 1.º de los adicionales establece el juicio por jurados.

La Constitución del 37 durará hasta la subida al poder de los moderados con Narváez en 1845.

VIII. CONSTITUCION DE 1845

80 artículos en XIII títulos. 23 de mayo.

1) Reacción conservadora (pero al estudiar comparativamente ambas Constituciones da la sensación de que la reacción no es tanta como suele apuntarse).

Preámbulo: En el 37: «Las Cortes han decretado y nos aceptado.» Ahora dice: «... siendo nuestra voluntad y la de las Cortes del Reino...»

2) (Art. 2): Desaparece el último punto de la Constitución del 37. (Art. 4): Al desaparecer parte del Art. de la del 37 parece se pueden admitir ahora jurisdicciones que en aquella estaban impedidas. (Art. 7: igual al del 37). Art. 8: igual al del 37). (Art. 11): Aquí el cambio es sustantivo, pues se reconoce tajantemente a la religión católica como la de la nación. (Art. 12: igual al del 37). (Art. 13: igual al del 37). (Art. 14): sobre el núm. de senadores la diferencia con la Constitución del 37 es esencial; lo mismo sucede con el art. 15. Esta es, para mí, una de las más significativas diferencias de ambas constituciones y el hecho de que el Rey tenga más control sobre las Cortes del 45 reside en este mayor poder para tener un senado adicto. (Art. 20): Sobre el núm. de diputados se da la misma condición que en la del 37. (Art. 22): Las condiciones para ser nombrado diputado son más restrictivas que en la del 37.

En esta Constitución desaparece el Art. 27 de la de 1837 por el que se establecía que si el Rey no ha convocado Cortes en un año éstas se reúnen espontáneamente el 1.º de diciembre.

El Art. 42 es igual al 44 de la de 1837, que, unidos al Título IX, que queda igual en ambas y trata de los «ministros», deja clara la responsabilidad de éstos en el ejercicio del poder, cosa que algunos historiadores niegan estuviera admitido en la Constitución del 45.

Desaparece la Milicia Nacional, admitida por el artículo 77 de la de 1837.

Desaparece la posibilidad de juicios por jurados, admitido por el artículo adicional 1.º de 1837.

IX. CONSTITUCION DE 1869

112 artículos en XI títulos y dos disposiciones transitorias. Aprobada el 1 de junio, promulgada el 5 de junio.

1) Preámbulo: Por primera vez se utiliza en España el sufragio universal, tal como se estipula en el decreto de 9 de noviembre de 1868. ((Estudio de dicho decreto.))

2.º La Constitución comienza por indicar quiénes son españoles (Art. 1.º). De los artículos 2 al 31 se trata de los derechos de los españoles: libertad personal (Arts. 2.º, 3.º y 4.º). Inviolabilidad de domicilio (Art. 5.º). (Art. 16.º): Garantía del derecho de voto. (Art. 17.º): Libertad de opinión y de imprenta y libertad de petición, como en 1812, pero, además, derecho de reunión y de asociación que aparece por 1.ª vez. (Art. 19.º): Cláusula de garantía contra asociaciones. (Art. 21.º): Libertad de cultos más clara que en 1837; la nación se compromete a sostener el culto y ministros de la religión católica (como contrapartida forzosa a la desamortización). (La separación de la Iglesia y del Estado no se intentó ni siquiera en tiempos de la I República, aunque si estuvo en la Constitución, prueba de ello es que Castelar aún designó algún otro obispo en virtud del Concordato de 1851.)

(Art. 24.º): Libertad de abrir centros de enseñanza. (Art. 32.º): Solamente a estas alturas aparece la soberanía nacional que en 1812 aparecía en el 3.º. *Separación de poderes*: (Arts. 34.º, 35.º y 36.º); las Cortes tienen la potestad legislativa, el Rey sólo sanciona. Los artículos 67.º y ss. establecen la inviolabilidad y no responsabilidad del Rey, son responsables los ministros. Estos son nombrados y separados libremente por el Rey suspender las Cortes sin el consentimiento de éstas. En todo caso, las Cortes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el artículo 43.º (4 meses al año; convocadas, lo más tardar, para el 1.º de febrero). (Art. 38.º): Bicameralismo, aunque el Senado será electivo por procedimiento indirecto (Art. 60.º (pone los requisitos para ser elegido senador que repetirá la ley electoral de 1870). ((Consultar dicha ley.)) (Art. 91.º): UNidad de jurisdicciones y de fuero ante la justicia. Así dice: «... unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes». También el Art. 92.º. (Art. 93.º): Igual que en 1837 se implanta el juicio por jurados. La transitoria 1.ª dice que todo lo que se establezca para elegir la persona del Rey formará parte de la Constitución.

X. PROYECTO DE CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

117 artículos en XVII. 17 de julio de 1873.

1) Preámbulo general: «La nación española...» Aunque se trata de una Constitución federal no emplea el término Estado, tan repetido en la actual, que no dudaría en resaltar como herencia de resonancia franquista. Y es que, en el siglo XIX, nacionalista 100 por 100, el término nación era muy querido. (Más sobre esto al tratar el Art. 1.º.) Como frontispicio de todo aparece el principio ético de «realizar el fin humano a que está llamada la civilización».

2) Como título preliminar, antes de entrar en el articulado, y como fundamento ético-moral de la forma solemne de gobierno se colocan los «derechos naturales de la persona», que se consideran anteriores a toda ley hecha por el hombre, con lo que se quiere significar su capital importancia y el que prevalecen por encima de todo decreto o autoridad que los contradiga. (Es éste un principio en que la República hispana coincide con la doctrina de la Iglesia [que defiende una ley natural por encima de la positiva.]) ((Ver los derechos.))

3) ((Art. 1)): «Componen la nación española los Estados de...» Es decir, el concepto de nación compleja, multivalente y se llama Estados a sus componentes (como en EE.UU.) y Estado federal a su conjunto (Art. 36). Contraposición con la Constitución de 1978, que parece tener un tanto de precaución en citar taxativamente a la nación española como base única y emplea el confuso término de «nacionalidades». ((Ver los artículos 1.º y 2.º de 1978.)) No es el Estado compuesto por naciones, sino la nación compuesta por estados.

4) El Título II, «De los españoles y sus derechos» sigue de cerca lo dispuesto en 1869. La diferencia más visible se establece al tratar las relaciones Iglesia-Estado, que por primera vez quedaban totalmente separadas y con prohibición de que el segundo subvencione el culto. (Arts. 34.º, 35.º, 36.º y 37.º). La negativa a subvencionar podría ser un intento de desprenderse de las responsabilidades asumidas con la desamortización. Como ha se indicó anteriormente, y a pesar de la separación entre ambas entidades, el Presidente Castelar utilizó alguna vez el privilegio de la presentación de obispos.

5) El Título III comprende los artículos 39.º a 44.º y trata de la estructuración de los poderes públicos. Es curioso el Art. 40.º y se establece el sufragio universal y la colegialidad de los poderes.

6) (Art. 45.º): División de poderes y aparición de un cuarto poder como consecuencia de la federación. (Art. 46.º): Legislativo, con exclusividad. (Art. 47.º): Ejecutivo. (Art. 48.º): Judicial; con cuidado especial para su independencia. (Art. 49.º): Poder de relación, función encomendada, como aglutinante, el Presidente, que será elegido por 4 años y por procedimiento indirecto y no reelegible de inmediato para un segundo mandato.

7) El Título V establece las facultades correspondientes a los poderes públicos de la federación, anotándolos de manera clara y precisa y en el Art. 96.º se establece la intervención de los Estados en los asuntos de su competencia. (Muchos han acusado a la Constitución de 1978 de no delimitar bien los campos entre el poder central y los entes autonómicos, previniendo en ello, como ha ocurrido, motivo de tensiones y choques.) ((Este puede ser un buen momento para tratar del polémico Título VIII de la actual Constitución que trata, precisamente, de la organización territorial del Estado)). (Art. 99): Cláusula de garantía del Poder Federal frente a los Estados.

XI. CONSTITUCION DE 1876

89 artículos en XIII títulos y un artículo transitorio. 30 de junio. Hasta ahora la de más larga duración (1876-1923).

1) La Constitución, basada en la teoría política de Cánovas, recogía una larga experiencia constitucional, extirpando aquellos puntos doctrinales que todavía chocaban con nuestra mentalidad política y consagrando definitivamente aquellos otros que habían ganado ya carta de naturaleza a lo largo del siglo. Cánovas se empeñó en destacar el carácter previo de la monarquía borbónica, frente a toda reestructuración del Estado. Su obra consiste en una restauración de una soberanía real anclada en la historia, que, sin embargo, se adaptará a la manera de pensar de aquel entonces (Manifiesto de Sandhurst). De ahí que, por una parte, no reconociera el principio de soberanía nacional y afirmara el derecho del monarca a nombrar una parte del Senado y a convocar y disolver sin restricciones las Cortes. (Esto es lo que defienden algunos, pero el Art. 32.º establece que si el Rey disuelve el Congreso y la parte electiva del senado está obligado a convocar y reunir el cuerpo disuelto dentro de tres meses.) De ahí, por otra parte, la omisión de los derechos individuales que se repiten por analogía a las Constituciones anteriores. Y en el aspecto religioso se reconocía como oficial la católica, pero se concedía tolerancia para los demás cultos (Art. 11.º).

2) La Constitución de 1876, que podía admitir interpretaciones muy laxas, pudo así ser democratizada por el Parlamento largo (1886-90) de la Regencia, mediante una virtual adscripción de algunos de los principios desconocidos por aquella (por ejemplo, el sufragio universal reconocido en la ley electoral de 1890, cuyo Art. 1.º dice: «Son electores para Diputados a Cortes todos los es-

pañoles varones, mayores de 25 años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.» «Las clases e individuos de tropa que sirvan en los ejércitos de mar o tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en filas.» «Queda establecida la misma suspensión de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros cuerpos o institutos armados dependientes del Estado, la provincia o el municipio.»

«El Art. 2.º establece los que no pueden ser electores y repite, casi al pie de la letra, los mismos supuestos previstos en la ley electoral de 1870, suprimiendo, por tanto, el Art. 15.º de la ley electoral de 1878, que era restrictivo, por censitario, y decía así: «Tendrá derecho a ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos, que sea contribuyente dentro o fuera del mismo distrito, por la cuota mínima para el tesoro de 25 pesetas anuales por contribución territorial o de 50 por subsidio industrial. Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribución territorial con un año de antelación y el subsidio industrial con dos años.»)

3) Antecedentes de la Constitución. Una asamblea bastante numerosa de exsenadores y exdiputados de todas las cámaras que habían funcionado en España durante los últimos 30 años, pertenecientes a tendencias diversas, se reunirán en el Senado por iniciativa de Cánovas; tal asamblea conferirá a una «Comisión de Notabilidades», de 39 individuos, la tarea de «formular las bases de la legalidad común» (20 de mayo de 1875). Dos meses después quedaban ultimadas las bases de la nueva Constitución, de inspiración netamente canovista.

Las Cortes serán elegidas por sufragio universal de acuerdo con la ley electoral de 1870, formalmente vigente, aunque después se pierde otra vez el sufragio universal en la ley de 1878 y, como hemos visto, se recupera en la de 1890.

Las Cortes aprobarán el proyecto de Constitución.

4) La Constitución de 1876 fue fruto de un inteligente esfuerzo encaminado a hallar una plataforma lo más amplia posible, en la cual tuvieran cabida todas las tendencias políticas que habían demostrado fuerza suficiente durante lo que iba de S. XIX. Se intenta una Constitución que pueda servir para todos.

Un principio fundamental, apuntado en 1837 y 1845 y también en 1812, vuelve a aparecer tras el paréntesis de 1869, son las Cortes con el Rey los facultados para hacer las leyes (Art. 18.º).

5) Tienen dos partes sustanciales:

A) Una declaración de derechos individuales, que se pretende salvaguardar fuera del mecanismo constitucional (Art. 17.º, como cláusula de garantía). En este aspecto, la Constitución del 76 recuerda a la del 69 y es más liberal que la del 45. Además de los artículos ya citados es curioso resaltar el 10.º (garantía sobre la propiedad), el 11.º (sobre la religión, ya citado) y el 12.º (sobre la libertad de profesión y de enseñanza).

B) Un intento de reorganización planificada de todo un mecanismo político basado en los siguientes principios:

POR EL REY. — Inviolabilidad (Art. 48.º).

— Parte de la iniciativa de hacer las leyes (Arts. 18.º y 41.º).

— Derecho de veto en las Cortes (establecido en el art. 44.º, aunque de manera un tanto indirecta).

— Facultad de designar parte de los senadores (Art. 20.º) y de elegir el Presidente del Senado (Art. 36).

— Poder de convocar, suspender o cerrar las Cortes, pero con las cortapisas indicadas en el Art. 32.º ya citado.

— Poder ejecutivo a través de los ministros, que son los responsables (Art. 49.º).

— Poder de sancionar las leyes (Art. 51.º).

POR LAS CORTES. — Sistema bicameral (Art. 19.º).

— Constitución del Senado (Art. 20.º). Requisitos para ser elegido diputado (Art. 29.º). Elección por 5 años (Art. 30.º).

— Las Cortes tienen poder legislativo con el Monarca (Art. 18.º).

— Responsabilidad de los ministros ante las Cortes (Art. 49). De hecho, obliga a gobernar con el partido mayoritario.

— Actúan en la sucesión, minoría del Monarca o regencia.

En definitiva, el sistema se apoya en un dualismo a la inglesa ejercido por el partido conservador (Cánovas) y el liberal (Sagasta).

XII. CONSTITUCIÓN DE 1931.

— 125 Arts. en IX títulos y 2 disposiciones transitorias. 9 de diciembre.

— Preámbulo que reconoce la soberanía nacional.

— Título preliminar: Trata de disposiciones generales (Arts. 1.º a 7.º). En relación con el idioma la de 1978 dice algo semejante.

— Título I. Organización nacional (Arts. 8.º a 22.º).

— El título II trata de la nacionalidad, estableciendo en el Art. 23.º quiénes pueden ostentar la nacionalidad de español y en el 24.º cómo se pierde dicha nacionalidad.

— El título III trata de los derechos y deberes de los españoles, con un capítulo primero dedicado a las garantías individuales y políticas (Arts. 25.º a 42.0) y un capítulo segundo dedicado a la familia, economía y cultura (Arts. 43.º a 50.º).

— Título IV. Trata sobre las Cortes (Unicameral → Congreso de los Diputados). El Gobierno y el Congreso de los Diputados tienen la iniciativa de las leyes (Art. 60).

— Título V. Sobre el Presidente de la República (6 años de mandato y debe ser mayor de 40 años, no militar ni eclesiástico).

— Título VI. Sobre el Gobierno (Arts. 86.º a 89.º).

— Título VII. Sobre la Justicia (Arts. 94.º a 106.º).

— Título VIII. Sobre la Hacienda Pública (Arts. 107.º a 120.º).

— Título IX. Sobre las garantías y reforma de la Constitución (Arts. 121.º a 125.º). El Art. 121.º establece el Tribunal de Garantías Constitucionales.

XIII. LEYES DEL RÉGIMEN DEL GENERAL FRANCO

Aunque algunos, por causas políticas coyunturales, no lo consideren justo, me parece oportuno incluir en este esquema las denominadas «Leyes Fundamentales del Reino» por el régimen del general Franco. Y esto es así porque estoy haciendo un trabajo de base histórica y los años inmediatamente anteriores al sistema actual forman, guste o no, un periodo de la historia de España. Si por motivos de partidismo político negásemos un puesto al periodo 1939-75 estaríamos admitiendo que, según gustos personales, cualquiera pudiera defender desaparecieran de nuestro pasado las épocas republicanas, los Borbones o la Reconquista.

Por otra parte, «Las Leyes Fundamentales del Reino» son, en su conjunto, la estructuración del Estado concebido por lo que hemos venido en llamar régimen franquista, es decir, tienen lo esencial que se admite en la definición de Constitución, dejando bien claro, desde un principio, que se trata de un sistema bien distinto al constitucional que hemos venido estudiando hasta ahora. Nos encontramos ante una estructura de base corporativa que el mismo régimen denominó de «democracia orgánica», no existiendo la participación electoral de los ciudadanos sino por medio de su encuadramiento en la familia, el municipio y el sindicato.

Quizá sea oportuno citar aquí que persona tan poco adicta al General Franco como don Salvador de Madariaga defiende en sus obras la implantación de una democracia orgánica (no, por supuesto, idéntica a la franquista) para intentar paliar algunos de los inconvenientes que aparecen en la realización práctica del sistema inorgánico al que pertenece el entramado constitucional nacido en el s. XIX.

Por decreto 779/1967, de 20 de abril, se aprobaron los textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino con la finalidad de atemperar la estructura legal del sistema a lo dispuesto en la hacia muy poco promulgada «Ley Orgánica del Estado».

Este conjunto de leyes es un conglomerado aparecido, poco a poco, en muy distintas circunstancias histórico-coyunturales, como corresponde al intervalo de su publicación, 1938-1967.

1. «Fuero del trabajo», de 9 de marzo de 1938, modificado por la Ley Orgánica de 1967.

En plena guerra civil se promulga esta declaración, que, en su XVI apartados, sin encabezamientos específicos, no pasa de ser una proclamación de principios teóricos de base social tal como aparece en el primer párrafo del texto: «Renovando la tradición católica de justicia social y alto sentido humano que informó la legislación de nuestro glorioso pasado, el Estado asume la tarea de garantizar a los españoles la Patria, el Pan y la Justicia.»

2. «Ley Constitutiva de las Cortes», de 17 de julio de 1942, modificada por la Ley Orgánica.

Ya concluida la guerra civil, pero en medio de la segunda mundial aparece esta ley, que es una de las bases del sistema. Con ella se pretende la «creación de un régimen jurídico», «el contraste de pareceres dentro de la unidad del régimen», «la crítica fundamentada y solvente» y «la intervención de la técnica legislativa para contribuir a la vitalidad, justicia y perfeccionamiento del derecho positivo de la revolución y de la nueva economía del pueblo español».

La ley consta de 17 artículos y define a las Cortes como «el órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado». La concepción corporativa, orgánica, del sistema aparece clara en el artículo 2.º, en el que se establece la composición de las Cortes y los distintos grupos de acceso en que quedarán divididos los procuradores.

En general, se podría decir que, en su conjunto, las Cortes fueron más «afirmativas» que «legislativas», ya que el predominio del gobierno era muy marcado.

3. «Fuero de los españoles», de 17 de julio de 1945, modificado por la Ley Orgánica.

Se trata de un «texto fundamental definidor de los derechos y deberes de los españoles y amparador de sus garantías». Según el preámbulo «gran número de sus declaraciones y preceptos constituyen un fiel anticipo de la doctrina social-católica, puesta al día por el Concilio Vaticano II» y también pretende el reconocimiento explícito del derecho de libertad religiosa, adecuado este principio a la correspondiente Declaración Conciliar. Consta de 36 artículos divididos en dos títulos.

4. «Ley de Referéndum Nacional», de 22 de octubre de 1945.

Es un breve texto de tres artículos que establece la consulta general entre todos los hombres y mujeres mayores de 21 años «cuando la trascendencia de determinadas leyes lo aconseje o el interés público lo demande».

5. «Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado», de 26 de julio de 1947, modificada por la Ley Orgánica.

Es un breve texto de 15 artículos, pero que quizá sea uno de los más significativos para poder juzgar históricamente la actuación del General Franco. España se define como un «Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino». Pero este reino no tiene un Rey, ni regente, ya que el General Franco aparece con sus títulos de Jefe del Estado, Caudillo y Generalísimo. Es, pues, un reino en suspensión de funciones hasta que se produzca la desaparición física del titular de la Jefatura del Estado, que, en Franco, tiene carácter vitalicio.

En los artículos 3.º y 4.º se estructuran el Consejo de Regencia y el Consejo del Reino, y el artículo 6.º faculta al General Franco para proponer a las Cortes la persona de su sucesor, a título de Rey o de Regente.

De acuerdo con la «Ley de Sucesión» Franco propuso, en el mes de julio de 1969, como su sucesor, a título de Rey, a don Juan Carlos de Borbón. Es necesario indicar aquí algunas de las corrientes de opinión existentes en el época: 1) Los monárquicos borbónicos y las familias políticas más liberales dentro del sistema hablaban de una «restauración», con lo que querían dar a entender que el fundamento de la monarquía se debía, principalmente, a los derechos histórico-dinásticos de la Corona. 2) Falangistas, sindicalistas, etcétera, prefieren hablar de «instauración», es decir, que la monarquía se justificaba únicamente en cuanto aparecía como continuadora del movimiento y legitimaba su origen en el hecho de ser admitida por Franco. 3) Los carlistas, muy divididos, seguían apoyando a su candidato. 4) Algunas personas, entre ellas el periodista, procurador en Cortes y miembro del Consejo Nacional, Emilio Romero, llegaron a defender el hecho de la «re-instauración».

6. «Ley de Principios del Movimiento Nacional», de 17 de mayo de 1958.

En 1958, es decir, cuando ya se ha comenzado a romper el aislamiento en que España se había encontrado a partir de 1945, Franco, «consciente de mi responsabilidad ante Dios y ante la Historia», promulga los principios básicos del Movimiento Nacional → concepto complejo y difícil de definir que, en teoría, englobaba los ideales de los grupos que se apoyaron el levantamiento de 1936 (la Cruzada).

Estos principios, fundamentalmente teóricos, y que deben inspirar todas las normas legales, son declarados «por su propia naturaleza, permanentes e inalterables».

7. «Ley Orgánica del Estado», de 10 de enero de 1967. 66 artículos en X títulos, 5 disposiciones transitorias y dos finales.

Es esta ley más semejante a lo que se entiende como una Constitución, sin olvidar las consideraciones realizadas que centran el significado de la misma dentro del concepto de Estado corporativo. El mismo «régimen» la consideraba como la culminación y perfeccionamiento de todo el sistema jurídico, adecuándolo a las necesidades del momento tras seis lustros de existencia.

El título I (Arts. 1.º a 5.º) se dedica al Estado Nacional. El título II (Arts. 6.º a 12.º), a la Jefatura del Estado, importante apartado, ya que se trata de un sistema fuertemente presidencialista. Título III (Arts. 13.º a 20.º) hace referencia al Gobierno de la nación. Título IV (Arts. 21.º a 28.º), al Consejo Nacional, que, sin ser propiamente un Senado, representó la parte menos evolucionada del sistema, guardián de su pureza ideológica, con muy pequeña operatividad y que llegó a ser denominado «Cámara de las ideas». Título V (Arts. 29.º a 36.º) dedicado a la Justicia. Título VI (Arts. 37.º a 39.º), Fuerzas Armadas. Título VII (Arts. 40.º a 44.º) Administración del Estado. Título VIII (Arts. 45.º a 48.º), Administración local. Título IX (Arts. 49.º a 58.º), relaciones entre los altos órganos del Estado.

Y, por fin, el título X (Arts. 59.º a 66.º) referido al «recurso de contrafuero», recurso ciertamente limitado, pues lo promueven únicamente el Consejo Nacional o la Comisión Permanente de las Cortes y se eleva al Jefe del Estado, que es quien resuelve, a través del Consejo del Reino.

XIV. PERIODO DE TRANSICIÓN POLITICA

Fallecido el General Franco el 20 de noviembre de 1975 y proclamado rey don Juan Carlos de Borbón, se plantea el problema de la evolución política del sistema.

— El primer dato significativo hay que buscarlo en el discurso del Rey, inmediato a su juramento ante las Cortes. Deja bien claro que se considera legitimado tanto desde la base del régimen anterior como al constituirse en heredero de la legitimidad histórica, posteriormente reforzada esta afirmación por la cesión de todos los derechos que su padre, el conde de Barcelona, pudiera tener como heredero de Alfonso XIII.

— Existe otro problema de alta profundidad política. La Plataforma Democrática, conglomerado político formado por todas las fuerzas políticas no incorporadas al régimen anterior, defiende lo que se dio en denominar como «ruptura». Las fuerzas más características del franquismo defienden la continuidad. El Rey, a través del Gobierno del Presidente Suárez, apoya el cambio desde la legalidad para evitar un salto en el vacío. En este sentido las Cortes anteriores aprueban el instrumento legal evolutivo que es la ley 1/1977, de 4 de enero, denominada «para la Reforma Política». Según esta ley se convocan elecciones en junio de 1977 y las Cortes de ellas salidas discutirán y aprobarán la Constitución que es después ratificada por referéndum en el mes de diciembre de 1978.

XV. CONSTITUCION DE 1978

— 169 artículos en X títulos, 4 disposiciones finales, 9 disposiciones transitorias, una derogatoria y una final, que dispone su entrada en vigor el mismo día de la publicación de su texto en el «BOE». Aparece, pues, como la más larga de nuestras Constituciones, después de la de 1812.

— Se trata de un texto «consensuado», es decir, pactado entre las distintas fuerzas políticas en largas reuniones fuera del hemiciclo del Congreso, de manera que, en las sesiones sólo se hacía confirmar los acuerdos ya estipulados. Es, por tanto, como la de 1876, un texto que admite amplia interpretación y que permite el gobierno, dentro de ella, de todo el amplio espectro político. Es éste, según algunos, su mayor mérito; por lo mismo, otros la tachan de ambigua. En definitiva, así es como hija de una concreta coyuntura.

El camino recorrido por la Constitución es el siguiente: a) La redacta una ponencia formada por representantes de los principales partidos parlamentarios. b) Es discutida en la Comisión correspondiente del Congreso, donde se admiten o rechazan las enmiendas presentadas, y aprobada por el Pleno. c) Realiza el trámite de su paso por el Senado, con un análogo recorrido. d) Aprobada por referéndum. e) Proclamación solemne.

— Dado que el Seminario de Filosofía tiene a su cargo la explicación, por lo menos, del título I, me parece lo más oportuno, como ya se ha indicado en algunos lugares, ir haciendo referencia a ella al explicar los distintos apartados de las anteriores, sirviendo, además, de esta manera, como término de comparación.

DOCUMENTOS

Los textos constitucionales a los que se hace referencia pueden encontrarse en el libro del profesor Tierno Galván «Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1979)». Edit. Tecnos, Madrid, 1979.

Incluyo aquí algunos otros de los citados de varia procedencia: Montesquieu «El espíritu de las leyes» (1748).

1. En cada estado hay tres clases de poderes: el legislativo, el ejecutivo de las cosas pertenecientes al derecho de gentes y el ejecutivo de las que pertenecen al civil.

Por el primero, el príncipe o el magistrado hace las leyes para cierto tiempo o para siempre y corrige o deroga las que están hechas. Por el segundo hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadores, establece la seguridad y previene las invasiones y, por el tercero, castiga los crímenes o decide las contiendas de los particulares. Este último se llamará poder judicial y el otro simplemente poder ejecutivo del Estado.

2. ... Cuando los poderes legislativo y ejecutivo se hallan reunidos en una misma persona o corporación, entonces no hay libertad,

porque es de temer que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas para ejecutarlas del mismo modo.

... Así sucede también cuando el poder judicial no está separado del poder legislativo y ejecutivo. Estando unido al primero, el imperio sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, por ser uno mismo juez y legislador y, estando unido al segundo, sería tiránico por cuanto gozaría el juez de la fuerza misma de un agresor.

3. ... El poder judicial no debe confiarse a un senado permanente y sea a personas elegidas entre el pueblo en determinadas épocas del año, del modo prescrito por las leyes, para formar un tribunal que dure solamente el tiempo que requiera la necesidad.

4. ... Los otros dos poderes son más fáciles de confiar a magistrados o corporaciones permanentes, porque no siendo uno más que la voluntad general del Estado, y el otro su ejecución, no gravitan particularmente sobre el individuo.

5. ... Pero si los tribunales no deben de ser fijos, sus sentencias deben serlo de tal modo que no han de contener otra cosa que el texto literal de la ley porque si pudieran ser la opinión particular del juez se viviría en la sociedad sin saber en ella con exactitud las obligaciones que se contraen.

6. ... Como el hombre que cree tener un alma independiente debe gobernarse a sí propio en los estados libres, es de absoluta necesidad que el pueblo en masa tenga en ellos el poder legislativo. Pero como es imposible que lo ejercite en los estados muy extensos y en los pequeños hay en ello un gran inconveniente, se ve precisado a hacer por medio de representantes lo que no puede hacer por sí mismo.

7. ... Todo ciudadano debe tener voto en su respectivo distrito para elegir representante, excepto los que se encuentran en tan misera posición que puedan considerarse destituidos de voluntad propia.

8. ... El cuerpo de representantes no debe tener por objeto el de tomar resoluciones activas, porque no le sería fácil desempeñarlas, y si el de hacer leyes o ver si las hechas se ajustan con fidelidad, porque en esta parte ninguno puede aventajarlo.

Pero como en todo Estado hay siempre personas distinguidas por su nacimiento, riquezas u honores, que, si estuvieran confundidas con el pueblo y sólo tuviesen un voto como los demás, considerarían la libertad como una esclavitud porque la mayor parte de las resoluciones obrarían en su perjuicio, hay una necesidad de que éstas tomen resoluciones en una legislación proporcionada a las ventajas de que disfrutan y de que formen, por tanto, un cuerpo legal que tenga derecho a reprimir los atentados del pueblo, como éste lo tiene para contener los suyos. De esta manera, el poder legislativo residirá en una corporación de nobles y en otra elegida por el pueblo...

DECLARACION DE DERECHOS DEL HOMBRE Y CIUDADANO. FRANCIA (1789)

Los representantes del pueblo frances, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos han resuelto exponer en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre. En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano.

1. Los hombres nacen libres y permanecen y son iguales en derecho. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que sobre la utilidad común.

2. El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

3. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo o individuo puede ejercer autoridad que no mane expresamente de ella.

4. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a un tercero, por tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguren a los demás miembros de la sociedad los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley.

6. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir en su formación. La ley debe ser idéntica para todos...

7. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado, ni detenido si no es en los casos determinados por la ley y en las formas según por ella prescritas...

9. Todo hombre ha de ser tenido por inocente hasta que haya sido declarado culpable...

10. Nadie debe ser molestado por sus opiniones, incluso religiosas, con tal que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.

1. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los más preciosos derechos del hombre. Todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir, imprimir libremente, salvo la obligación de responder de abuso de libertad.

12. La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de una fuerza pública; esa fuerza queda instituida para el bien común.

13. Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, es indispensable la contribución común. Esta contribución será repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus facultades.

15. La sociedad tienen derecho a pedir cuentas de su administración a todo agente público.

17. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella si no es en los casos en que la necesidad pública lo exija.

DECLARACION DE LOS DERECHOS DE VIRGINIA (1776)

1. Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y poseen ciertos derechos inherentes a su persona de los que, cuando entran a formar parte de una sociedad, no pueden ser privados por ningún convenio: el goce de la vida y libertad y los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y conseguir la felicidad y la seguridad.

2. Todo poder reside en el pueblo y, por consiguiente, deriva de él; los magistrados son sus delegados y sirvientes y en cualquier ocasión son responsables ante aquél.

3. El Gobierno está o debe estar constituido para el beneficio, protección y seguridad común del pueblo, nación o comunidad; de las distintas formas de gobierno, la mejor es la que sea capaz de producir mayor grado de felicidad y seguridad, y la más segura contra el peligro de la mala administración; cuando cualquier gobierno sea inadecuado o contrario a estos propósitos, una mayoría de la comunidad tienen un indudable, inalienable e inquebrantable derecho a reformarlo, alterarlo o abolirlo en la forma que se juzgue más conveniente para la salud pública.

4. Ningún hombre o grupos de hombre, tienen derecho a monopolizar o segregar emolumentos o privilegios de la comunidad, si no es en razón de sus servicios públicos; que al no ser transmisible, no tienen derecho a considerarse hereditarios los oficios de magistrado, legislador o juez.

5. Los poderes legislativo y ejecutivo del Estado deben separarse y distinguirse del judicial; los miembros de los dos primeros deben mantenerse al margen de la opresión, mediante la participación en las preocupaciones del pueblo; y en determinados períodos, deben volver a su situación previa, regresando al cuerpo del que salieron, y las vacantes se cubrirán por elecciones justas y regulares, en las que todos, o una parte de los miembros sean de nuevo elegidos o no elegidos, según las leyes lo determinen.

6. Las elecciones de miembros que actúan como representantes del pueblo en la asamblea, deben de ser libres; todos los hombres que tengan evidencia suficiente del común interés tienen derecho a sufragio, y no se les pueden imponer impuestos ni expropiar sus propiedades, sin su consentimiento o el de sus representantes así elegidos, ni limitar mediante ninguna ley a la que no hayan, de forma semejante, asentido en pro del bien público.

8. En todo proceso criminal, cualquier hombre tiene derecho a exigir la causa y naturaleza de su acusación, a reclamar pruebas a su favor, y a un juicio rápido a través de un jurado imparcial de su vecindad, sin cuyo unánime consentimiento no puede ser declarado culpable...

10. Se consideran gravosas y opresivas y no deben tolerarse las órdenes de prisión generales... o oprimir a personas cuyo delito no esté descrito particularmente y apoyado con prueba alguna.

12. La libertad de imprenta es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida sino por gobiernos despóticos.

16. La religión, es decir el deber que tenemos hacia nuestro Creador, y la manera de realizarlo, debe orientarse exclusivamente por la razón y la convicción y no por la violencia; y, por tanto, todos los hombres tienen el mismo derecho al ejercicio libre de la religión de acuerdo a su conciencia.

(Estos documentos y otros adecuados al tema pueden consultarse en la obra de Miguel Artola, «Textos fundamentales para la historia». Revista de Occidente. Madrid, 1968).



Fracaso escolar

¿Quién es el responsable?

Didascalía, servicio educativo permanente, ha decidido promover y patrocinar un estudio sociológico, a nivel nacional, que finalizará con la publicación de un Libro Blanco sobre **FRACASO ESCOLAR**.

Sus conclusiones y sugerencias, que ofreceremos a todos los educadores, constituirán un instrumento válido para resolver con éxito un problema tan importante.

Y, por si una de las causas del fracaso escolar fueran los libros de texto, expresamos nuestro compromiso de perfeccionamiento continuo: tanto del fondo editorial de Didascalía, como el de Interduc-Schroedel, cuya adaptación y distribución hemos asumido por su alta calidad pedagógica.



**EDICIONES
DIDASCALIA**

Parque de La Colina, bloque 3
Teléfonos: 416 52 18 y 416 53 31
MADRID-27
